

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



REF:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420200038800
ACCIONANTE:	FERNANDA CAROLINA CUBIDES C.C.40341225
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Bogotá, D.C, 03 de noviembre de 2020

Al Despacho se encuentra la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **FERNANDA CAROLINA CUBIDES** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE** por la presunta violación de sus derechos fundamentales debido proceso, al derecho de petición y acceso a cargos públicos, los que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 9960 del 22 de septiembre de 2020, publicada el 25 de septiembre de 2020, conformó y adopto la lista de elegibles para escoger dos (02) vacantes definitivas de empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, grado 19, identificado con el Código OPEC No. 66335, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, proceso de selección No. 816 de 2018, concurso de méritos evaluado por la Universidad Libre de Colombia.
2. Que mediante radicado 20203201038242 del 1 de octubre de 2020 interpuso derecho de petición ante la CNSC, aduciendo que se pudo presentar un error aritmético al momento de asignar la puntuación a la prueba de valoración de antecedentes, a la concursante identificada con inscripción

Nº 220474571, por cuando manifiesta que posterior a la etapa de reclamaciones que se surtió en contra de los resultados de tal prueba, la concursante mencionada, vio modificado su puntaje, el cual paso de 14 a 44 puntos. Situación que la accionante manifiesta la perjudica ya que hizo que su posición final cambiara de segundo a tercer lugar, dejándola entonces, por fuera de los puestos vacantes.

3. Por lo anterior, en los derechos de petición solicitó la suspensión de la firmeza de la lista y explicación de las calificaciones asignadas en la prueba de valoración de antecedentes a los tres concursantes que ocupan las 3 primeras posiciones en la lista de elegibles. Por último, informa que, a la fecha de presentación de la acción constitucional no había recibido respuesta por parte de la entidad.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la accionante que el Juzgado mediante fallo, tutele sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia revoque la firmeza de la lista de elegibles dentro del proceso de Selección No. 816 de 2018, adicional a esto, solicitó se dé respuesta a los derechos de petición impetrados el 1 y 2 de octubre de la presente anualidad.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020, se admitió la acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, se ordenó vincular a la SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE y a las personas naturales dentro de la Lista de Elegibles, las cuales deberían ser notificadas por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, librándose las comunicaciones correspondientes a la accionada para que dentro del término allí establecido se pronunciara sobre los hechos de la acción.

Adicional a esto, se negó la medida provisional solicitada, sea el momento para precisar que no se le dio tramite a la nueva medida provisional allegada en memorial de la accionante toda vez que

con la acción de tutela se presentó la medida transitoria y se procedió a darle trámite.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En respuesta radicada el 22 de octubre de 2020, la entidad accionada manifestó, en síntesis, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para modificar las reglas establecidas en un proceso de selección, pues el juez natural sería el Juez contencioso administrativo, pues la subsidiariedad de la tutela recae en evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual acá no se probó.

Que se realizaron todas las etapas de la convocatoria 806 da 825 de 2018, que el 30 de julio de 2020 se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, para la cual los aspirantes podían interponer reclamaciones a través del sistema SIMO, que el 31 de agosto de 2020 fueron publicadas las respuestas definitivas a las reclamaciones de la prueba de valoración de antecedentes y el 25 de septiembre se publicó la lista de elegibles para la convocatoria.

Que frente al caso de la aspirante Johanna Yamile Rodríguez el cambio del puntaje no se debió a un error aritmético como lo afirma la accionante, sino a una orden judicial debido a una tutela impetrada por la señora Johanna Rodríguez solicitando se le tuviera encuentra un título de posgrado obtenido en el exterior, por lo que el cambio en la lista se debió a la orden impartida por el juez de tutela.

Frente al derecho de petición presentado por la accionante, aduce que ya se le dio respuesta aun cuando se encontraban todavía en término para responder debido a la existencia del Decreto 491 de 2020, por el cual se ampliaron los términos para responder al derecho de petición.

SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

La entidad vinculada procedió a radicar contestación el día 22 de octubre manifestando, en síntesis, que no se deriva de su actuar ninguna acción u omisión que, de cuenta de la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, motivo por el cual aduce una falta de legitimación en la causa por pasiva.

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Mediante escrito radicado el día 23 de octubre de 2020, la entidad accionada procedió a dar contestación manifestando en síntesis que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues si bien, la misma es la encargada del estudio de algunas de las etapas de la convocatoria, de su actuar no deviene una posible vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Que mediante fallo judicial se ordenó modificar el puntaje de la aspirante Johanna Rodríguez en la etapa de valoración de antecedentes, por lo cual dicha entidad procedió a realizar la respectiva modificación.

PERSONAS NATURALES POSTULADAS A LA LISTA DE ELEGIBLES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 9960 de 2020

Por medio de oficio radicado por parte de la CNSC (página 187 anexos) se les dio a conocer a los aspirantes la presente acción constitucional, sin embargo, los mismos guardaron silencio.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Cabe mencionar en este punto que la parte accionante (páginas 28 a 33 de los anexos) como las accionadas (páginas 62 a 183, 184-192 y 233 a 251 de los anexos) aportaron pruebas para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional

para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, **cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”**.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimación en la causa por activa y pasiva:

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señora **FERNANDA CAROLINA CUBIDES**, quien pretende protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición y acceso a cargos públicos, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, esta última legitimada por pasiva por ser la entidad que tiene a su cargo dar respuesta al derecho de petición y de la convocatoria a la cual la accionante se hizo parte.

Para el despacho, **LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, LA SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Y LAS PERSONAS NATURALES DENTRO DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL EMPLEO OPEC NO. 66335**, no se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para actuar en esta acción, porque en el escrito de tutela, no se les indilga responsabilidad por acción u omisión alguna que este generando la presunta afectación de derechos manifestada. Motivo por el cual, dichas autoridades serán desvinculadas de la presente acción.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, el Despacho encuentra que las actuaciones realizadas versan en un tiempo que se considera razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad:

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-961 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ Corte Constitucional de Colombia. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que, para controvertir actos administrativos, la acción de tutela, en principio sería improcedente pues la accionante cuenta con mecanismos ordinarios para hacer valer sus derechos fundamentales, al respecto la H. Corte Constitucional ha manifestado que:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.”⁴

De lo que se colige que en casos como este el juez natural de la acción sería el de lo contencioso administrativo, sin embargo, de manera excepcional el juez de tutela tiene que estudiar cada caso en concreto. De lo anterior se avizora que la accionante aduce la consumación de un perjuicio irremediable, el cual para la H. Corte se entiende como el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia.

⁴ Sentencia T-983 de 2001

Al respecto se tiene que la accionante aduce que al realizarse la modificación de la lista de elegibles se consuma un perjuicio irremediable para ella pues ya no tiene la posibilidad de acceder al cargo para el cual concurso.

De lo anterior encuentra el despacho imperioso el estudio del caso en concreto para así resolver el problema jurídico que radicaría en analizar si la CNSC incurrió en error aritmético al cambiar la puntuación de la valoración de antecedentes de una de las participantes del concurso, lo que condujo a la modificación de la lista de elegibles dejando por fuera de la posibilidad de acceder al cargo a la accionante de la presente acción constitucional.

CONVOCATORIA

La UNIVERSIDAD LIBRE suscribió el contrato número 185 de 2020 con LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el cual tiene por objeto “Desarrollar las pruebas de ejecución y de valoración de antecedentes, así como las respuestas a las reclamaciones que se generen frente a las mismas, y consolidar los resultados definitivos para la conformación de listas de elegibles en el marco de la convocatoria denominada Distrito Capital – CNSC No. 805 a 825 para acceder al empleo OPEC No. 66335, denominado Profesional Especializado, código 222, grado 19 ofertado por la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, convocatoria por medio de acuerdo 20181000007286 del 2018 (página 129 anexos).

Descendiendo al caso sub examine, y del estudio de las documentales allegadas al plenario se tiene que la accionante aduce que en la etapa de valoración de antecedentes la señora Johanna Rodríguez contaba con un puntaje consolidado de 60.1%, pero que posteriormente subió al 66%, que fue de manera posterior a la etapa de reclamaciones de la valoración de antecedentes, aduce que solicitó información a la CNSC pues se pudo presentar un error aritmético que hizo que se quedara por fuera de la convocatoria pues se ofertaron 2 cargos y de la lista de elegibles según la Resolución publicada el 25 de septiembre No. 9960 de 2020

se tendrán en cuenta solo los 2 primeros puestos de la lista de elegibles.

Solicita la accionante de la presente acción constitucional, suspender la firmeza de la lista de elegibles, y en consecuencia establecer si se generó un error aritmético, frente al particular la CNSC y la Universidad Libre como coordinadora logística establecieron en sus respuestas a la acción constitucional que no se debió a un error aritmético sino a una orden impartida por un juez de tutela, debido a que la señora Johanna Rodríguez interpuso acción constitucional para que se le evaluara un título Universitario obtenido en el exterior, motivo por el cual el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento concedió el amparo de los derechos fundamentales de la señora Johanna Yamile Rodríguez Díaz (página 242 anexos).

Al respecto la corte ha manifestado que “(...) *El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarles toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)*”⁵

De lo anterior, aduce la entidad accionada CNSC, que se cumplió la orden dada por el juzgado que conoció la tutela presentada por la señora Johanna Rodríguez, por medio del auto 0565 de 2020 (página 78 anexos) pero la misma fue impugnada (página 59 anexos), motivo por el cual adujo la CNSC, “en caso de confirmarse el fallo inicial no se ajustará la Lista de Elegibles, pero, de ser favorable la solicitud de impugnación, se **ajustará lo necesario en virtud de la orden judicial impartida**, motivo por el cual, la solicitud de suspensión de los efectos de la lista de elegibles realizada por la accionante es improcedente”. (página 61 anexos)

⁵ T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003

Como resultado se concluye que, se llevaron a cabo todas las etapas de la convocatoria a la cual se inscribió la accionante, dentro del marco normativo establecido para tal fin, por tanto, no encuentra el despacho vulneración por parte de las entidades accionadas de los derechos fundamentales de la misma, puesto que se desborda de la órbita de la competencia de dichas entidades la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del proceso de la señora Johanna Rodríguez.

Se advierte en este punto que, en la Resolución 9960 de 2020, la cual fue publicada el 25 de septiembre de la misma anualidad se exhibió la lista de elegibles, al respecto el artículo 54 del acuerdo 20181000007286 del 2018 estableció:

ARTÍCULO 54°.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *La firmeza de las listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “Convocatoria No. 816 de 2018 – DISTRITO CAPITAL – CNSC”. No se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 52° y 53° del presente acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada”.*

De lo anterior, aduce la CNSC que la lista adquirió firmeza de pleno derecho a partir del 05 de octubre de 2020, al no encontrarse ninguna solicitud de exclusión (página 60 anexos), pues si bien la accionante solicitó información por considerar la posible existencia de un error aritmético, la misma no fue una solicitud expresa de exclusión, sino un derecho de petición.

DERECHO DE PETICIÓN

Frente al derecho de petición, sea lo primero señalar que el juzgado no le dará trámite al memorial allegado por la accionante el día 26 de octubre de 2020, pues en el mismo, habla del estudio de los puntos obtenidos por Johanna Rodríguez, situación fáctica que no

es competencia del juez estudiar, como tampoco analizar si la decisión del juzgado que llevo a cabo el estudio de la solicitud de Johanna Rodríguez fue o no de acuerdo a la normatividad. Por lo cual, ha de tenerse como aspecto esencial dentro de la Litis el debido proceso, el cual sin duda permite que toda persona inmersa en una actuación judicial o administrativa, tenga la posibilidad de hacer **parte activa durante todo el proceso y, en este sentido, exponga su posición, aporte y controvierta pruebas, y haga uso de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto**; máxime si se encuentra incurso en la acción constitucional la cual es expedita e inmediata por naturaleza, por lo anterior, se entiende que las accionadas no tuvieron oportunidad procesal para controvertir lo expuesto por la accionante.

Empero, en cuanto al estudio del derecho de petición se tiene lo manifestado la Honorable Corte Constitucional que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho de petición, por su parte, la constitución política establece:

*“**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Entiéndase pues, que el derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública y obtener **la pronta respuesta de los problemas que le aquejan**, razón por la cual corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública su resolución.

Así mismo, el artículo 31 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de preceptuar el deber de las autoridades de resolver peticiones dispone:

“ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.”

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁶.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁷ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación

⁶ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU-166 de 1999.

⁷ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

política y a la libertad de expresión⁸; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**⁹" Negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la **respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad**, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses

Del examen de las documentales allegadas al plenario y de lo expuesto por las partes, se tiene que mediante los radicados No. 20203201038242 del 01 de octubre y el 20206001040432 del 02 de octubre la accionante solicitó la suspensión de la firmeza de la lista de elegibles para analizar si se generó o no un error aritmético en el puntaje obtenido por Johanna Yamile Rodríguez Díaz. Conforme a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante radicado

⁸ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Arango Rentería.

⁹ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

No. 20202130810041, enviado al correo electrónico abogadacubides@gmail.com, entre otras cosas se manifestó:

“(...) En consecuencia y como se observa en los argumentos antes descritos y de las normas citadas, se evidencia que la información solicitada tiene el carácter de reservado por contener información privada de alguno de los participantes a los concursos de selección, razón por la cual NO es posible atender dicha solicitud.

Finalmente, en cuanto a su segunda solicitud, se informa que la señora JOHANA YAMILE RODRIGUEZ DÍAZ presentó reclamación en el término establecido para tal fin, la cual fue resuelta por la Universidad Libre, y la misma se encuentra ajustada a derecho. Sin embargo, en líneas anteriores se explica el por qué fue realizado el cambio en el puntaje de la prueba de valoración de Antecedentes de la tutelante. (...)” (páginas 92 a 95 de los anexos)

Al respecto el artículo 24 de la ley 1755 de 2015 estableció:

“(...) Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: // (...) Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (...)” (Resaltado y subrayado por fuera de texto).

De igual manera por remisión directa a la normatividad de la convocatoria se tiene que el artículo 33 de la convocatoria No. 815 de 2018 estableció:

“(...) El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda conocer las de otros aspirantes (...)”. (página 147 anexos)

En el derecho de petición también se le explicó que la modificación de la lista de elegibles no se debió a un error, puesto que la señora

Johanna Rodríguez presentó reclamación frente a la valoración de antecedentes, la cual se le negó por lo que la misma interpuso acción de tutela la cual fue fallada a su favor, y en virtud de esto, se procedió a cumplir con el fallo de tutela.

A saber, si bien la entidad accionada aún se encuentra dentro del término para dar respuesta al derecho de petición pues con el Decreto 491 de 2020, se ampliaron los términos para la contestación, la misma procedió a dar respuesta de fondo al mismo, en donde se le recuerda a la accionante, **no requiere que la misma se favorable a los intereses.**

Sea importante en este momento recalcar, que, de continuar con inconformidades de acuerdo con el acto administrativo de la conformación de la lista de elegibles, puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para confrontar lo respectivo.

Lo anterior nos lleva a concluir, que no existe vulneración por parte de la entidad accionada pues su actuar va acorde con la normatividad legal y en cumplimiento de órdenes judiciales, de igual manera, frente al derecho de petición, se tiene que la misma contestó el mismo explicándole las razones por las que no podía acceder a su solicitud; por lo tanto, el despacho no concederá la protección de los derechos.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por **FERNANDA CAROLINA CUBIDES**, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la, **LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, LA SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Y LAS PERSONAS NATURALES DENTRO DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL EMPLEO OPEC NO. 66335**, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlat04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO